



# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 394/12

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE ÁVILA

EDICTO

### CÉDULA DE CITACIÓN

ÓRGANO QUE ORDENA CITACIÓN

Juzgado de Primera Instancia Número 002 de ÁVILA.

En el procedimiento que se indica Juicio de JUICIO DE FALTAS n° JUICIO DE FALTAS 0000352/2011

Se ha dictado la seguidamente:

SENTENCIA: 00015/2012

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE ÁVILA

JUICIO DE FALTAS 352/11

Sentencia n° 15/2012

### SENTENCIA

En Ávila, a 31 de Enero de 2012.

S.S<sup>a</sup>. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos con el núm. 352/11, por presunta falta contra las personas, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante Pilar Bello Alfageme y como denunciadas María Ángeles Lázaro Gomes, Verónica Nieto Castaño y Hanna Hanech.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de parte remitido por el Centro Penitenciario de Ávila por los hechos que en el mismo se indicaban. Y que reputados finalmente como presunta falta los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de denunciante y de dos de las denunciadas, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicita: la libre absolución de las denunciadas.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

No ha quedado probado que el día 2-9-2011 en el Centro Penitenciario de Ávila, en Brieva, Pilar Bello Alfageme fuera agredida o vejada por María Ángeles Lázaro Gomes, Verónica Nieto Castaño y Hanna Hanech.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La valoración de los hechos denunciados y que han sido objeto de enjuiciamiento en las presentes actuaciones ha de contemplarse necesariamente a través del desarrollo de una actividad probatoria de cargo suficiente practicada en el acto del juicio oral y con todas las garantías, que permita destruir la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución Española a favor de toda persona. En el supuesto que nos ocupa, no se ha practicado en el acto del juicio oral prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción de inocencia.

La carga de probar los hechos que, de resultar acreditados, podrían ser constitutivos de la falta de maltrato de obra o en su caso de vejaciones de que la denunciante acusa a las denunciadas, y que de esta forma podría desvirtuar el principio constitucional de la presunción de inocencia de las acusadas le corresponde, dentro de todo el ámbito procesal penal, y así también en el juicio de faltas, a la acusación, sea ésta pública o exclusivamente particular. Y lo cierto es que, conforme a las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, valoradas en conciencia conforme a los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apreciadas con las ventajas que la intermediación judicial comporta, no ha quedado acreditada ninguna agresión o vejación imputadas por la denunciante a las denunciadas, resultando insuficiente al respecto la mera declaración de la denunciante, pues ya de entrada es de destacar que falta en el caso enjuiciado uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la “persistencia de las declaraciones incriminadoras que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones” (STS 19 febr. 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999), lo que en el presente caso resulta de contrastar las iniciales imputaciones de la denunciante, refiriendo a las funcionarias del Centro 40.299 y 82.484 (folio 8 de la causa) que además de las tres denunciadas, también Mónica Castro, “me han intentado matar”, es decir, implicando en el suceso también a esta última, y sin embargo, posteriormente en el juicio negar la implicación de ésta en la supuesta agresión, cuando consta que inicialmente refirió en el Centro que ésta sí había participado, habiendo manifestado al Jefe de Servicios nº 68966 (fol. 14) que Mónica Castro estaba en los aseos vigilando que nadie entrase; esta incongruencia entre lo inicialmente declarado y lo manifestado en el juicio hace que deba tomarse con el debido recelo el valor probatorio de la declaración de la denunciante; y, unido a lo anterior, también es de destacar que la denunciante refiere en el juicio que sufrió arañazos, como teóricamente debiera haber ocurrido si es que hubiera sido -según su versión- víctima de un violento forcejeo en que otras dos personas trataban de introducirle los dedos en la vagina, pero sin embargo, este dato, de ser cierto habría sido corroborado por prueba objetiva como sería el correspondiente parte de lesiones, que en presente caso no consta, sin que tampoco por parte del Médico Forense, que reconoció a la denunciante no muchos días después del suceso denunciado -el 13 de septiembre- se pudiese objetivar la existencia de lesión alguna, informando en el sentido siguiente: “No nos consta parte de lesiones previo.- En el momento actual no se aprecian lesiones objetivas”.

En consecuencia de todo lo cual, siendo la parte denunciante la que en el proceso penal soporta la carga probatoria de acreditar cumplidamente la responsabilidad penal que achaca a la parte denunciada, de acuerdo con el artículo 24.2 de la Constitución Española, concordante con el tradicional principio “in dubio pro reo”, que conlleva que si un órgano judicial tiene dudas sobre la realidad de los hechos que se le han sometido a consideración debe abstenerse del pronunciamiento condenatorio, procede la libre absolución de las denunciadas.



SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el art. 124 del Código Penal, se declaran de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación en nombre de S.M. el Rey y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución Española:

**FALLO**

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a MARÍA ÁNGELES LÁZARO GOMES, VERÓNICA NIETO CASTAÑO Y HANNA HANECH de toda responsabilidad penal por los hechos enjuiciados; declarándose de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación, en el plazo de cinco días, por escrito y ante este Juzgado, para conocimiento y fallo de la Audiencia Provincial de Ávila.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Secretario/a Judicial, *Ilegible*.

Y para que sirva de notificación a Hanna Hanech expido la presente.

En Ávila, a 2 de febrero de 2012.

El/La Secretario, *Ilegible*.